

DEMOCRACIA PARITARIA EN EUSKADI: LA REALIDAD ELECTORAL 2001-2016.

Arantza Campos Rubio
Profesora de Teoría del Derecho
Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea

La historia de la Democracia Paritaria es una parte importante de la Historia del Movimiento Feminista. Muchas veces señalamos que el problema de la desigualdad de mujeres y hombres es una cuestión de educación, economía, de..., pero el Movimiento Feminista ya desde sus inicios señaló con acierto que era un problema de poder. El poder esa realidad tan ajena a las mujeres, ajena en cuanto al acceso al mismo como a su ejercicio.

Mujeres como Olympe de Gouges denunciaron que si las mujeres podían subir al patíbulo cuál era el motivo por el que se les prohibía subir a la Tribuna.

Como sabemos teóricos, políticos y juristas has ofrecido una variada colección de argumentos que legitimaban y legalizaban la prohibición del acceso de las mujeres al poder, a la cosa pública, pero en el ADN del MF siempre ha estado la reflexión sobre las relaciones de poder, sobre la manera en la que se establecen éstas entre el Estado y el Derecho.

El Movimiento Sufragista, inició y concluyó una ardua tarea que supuso el logro del sufragio activo. El derecho al voto de las mujeres, que como sabemos todavía no es un derecho ejercido universalmente ya que no podemos ni debemos olvidar que todavía existen mujeres que no pueden ejercerlo, es en la actualidad uno de los criterios indiscutibles para determinar si una sociedad es democrática o no.

Pasados unos años del ejercicio de este derecho conquistado, las mujeres se percataron de que los temas que les afectaban sustancialmente seguían sin formar parte de la agenda política de partidos, cámaras legislativas y gobiernos. La realidad no mejoraba sustancialmente para las mujeres y así la segunda ola del MF denunciará que el ejercicio del derecho al voto era insuficiente ya que no se traducía en mejoras para las mujeres: ni en mejoras económicas, ni laborales, ni sexuales... En definitiva, no cambiaban las normas que definían la relación de poder entre los distintos colectivos que conformaban la sociedad, entre ellos las relaciones de poder entre mujeres y hombres. Las legislaciones de los países en los que se habían implantado sistemas democráticos seguían intactas, seguían siendo ciegas a la realidad de las mujeres. Se detecta un problema, el de la representación que se concreta en la ausencia de mujeres en los lugares en los que se tomaban las decisiones que afectaban a toda

la ciudadanía. El sufragio activo permitía a las mujeres decantarse sólo por los proyectos políticos existentes, proyectos ciegos a sus necesidades y realidades. El problema se traslada del sufragio activo al sufragio pasivo. Del derecho a votar, a elegir, al de representar, a ser elegida.

La tercera ola del MF bajo la consigna de “Democracia Paritaria” iniciará este nuevo camino en el que nos encontramos en la actualidad. Ya no se trata de elegir votando entre los distintos proyectos patriarcales. Se trata de tener la capacidad de diseñar proyectos, leyes, realmente universales, que contemplen las necesidades de toda la ciudadanía no sólo las de una parte, los varones, las propuestas deben incluir también las necesidades y realidades de las mujeres para cumplir con el principio de igualdad universal.

Una de las cuestiones relevantes que afectan a este largo proceso, todavía no concluido, es la de la implementación de novedosas leyes de igualdad que superan el concepto liberal de “igualdad formal” de mujeres y hombres y el concepto social-demócrata de “igualdad de oportunidades” entre mujeres y hombres, para adentrarse en el poco estudiado camino antipatriarcal de la “igualdad efectiva”. Estas leyes que están redefiniendo el principio de igualdad han irrumpido en el “derecho electoral” afectando a las leyes electorales de las distintas instancias territoriales que configuran las estructuras político administrativas de los estados.

Derecho electoral que supone un tránsito, no siempre fácil (recordemos la famosa expresión de las mujeres florero), desde la cumbre de mujeres en el poder en Atenas en 1992, donde se acuña el término “Democracia Paritaria”, hasta las actuales propuestas de reforma constitucional.

El trabajo que presentamos en este curso es fruto del esfuerzo y compromiso con la igualdad de muchas personas pero también la expresión de un firme compromiso de la dirección de procesos electorales del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco con algunas de las cuestiones fundamentales y transversales de nuestra ley de igualdad, la Ley4/2005, de 18 de febrero para la igualdad de Mujeres y Hombres, como es disponer de todos los datos electorales desagregados por sexo de todas y cada una de las contiendas electorales que se han producido en nuestra comunidad desde 2001 hasta la actualidad.

El estudio reconoce la incidencia positiva de las normas estudiadas en los cambios producidos y los indiscutibles avances , pero como todo estudio que pretenda aportar algo de luz a la comprensión de la realidad no puede renunciar a su posición crítica, por lo que sin

descuidar los aciertos y los logros de las normas estudiadas también señalamos e incidimos en aquellos lugares de penumbra que requerirían una reforma legislativa como podría ser ampliar el campo de aplicación de las mismas más allá de las listas electorales.

El trabajo, a través de una metodología precisa, persigue evaluar la “eficacia” de las normas electorales vigentes en la CAPV recogidas en las dos leyes de igualdad. La primera aprobada en 2005, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (LIV) cuyo ámbito de aplicación es exclusivamente el de la CAPV y la segunda aprobada en 2007, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI). Ambas normas introducen modificaciones que afectan a la participación sociopolítica de mujeres y hombres en la CAPV. Por un lado, se refieren a la composición de las listas que deben presentarse en las elecciones al Parlamento Vasco, las Juntas Generales de los Territorios Históricos y las Corporaciones municipales, y por otro lado la composición de los órganos del Gobierno Vasco.

Estas dos normas expresan formas diferentes de materializar la Democracia Paritaria. En cuanto a la composición de las listas electorales, la LIV contempla un “principio paritario” de composición de listas del 50% en tramos de 6. Caracterizamos esta expresión de la paridad como “limitada” y desde luego mejorable. Limitada ya que se puede cumplir con el mandato normativo de la LIV colocando a los hombres en los tres primeros puestos del tramo y a las mujeres en los tres últimos, con lo que el problema de la paridad se traslada al lugar que ocupan hombres y mujeres en las listas, es decir, se traslada a quienes ocuparán los puestos cuya elección esté más o menos garantizada. Esta limitación se podría corregir introduciendo en el criterio de paridad el “orden de prelación”, lo que se conoce como *listas cremallera*, una mujer-un hombre-una mujer... o viceversa, un hombre-una mujer-un hombre... y que algunas leyes de igualdad contemplan. Por su parte la LOI y bajo el principio de “presencia equilibrada” se refiere a que las listas se deben componer con “nunca menos de un 40% ni más de un 60% de cada uno de los sexos” en tramos de 5. Si caracterizamos como limitada la expresión de la Paridad de la LIV, la de la LOI es aún mayor. De la misma manera que sucedía con la LIV, se puede cumplir el mandato de la LOI situando en los tres primeros puestos de cada tramo a hombres y en los dos últimos a mujeres y así en cada uno de los tramos. En esta ocasión la posición que se ocupe en la lista es aún más relevante de cara a los resultados finales. Vemos que la forma de corregir esta limitación, al igual que sucedía con la LIV, es la de conformar listas paritarias con “orden de prelación” o *listas cremallera*. Esta propuesta no acaba con todos los efectos no paritarios, pero es mucho más eficaz para su corrección. En lo referente a la composición de los órganos de Gobierno, la LIV en su Disposición Final Tercera modifica la

[Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno](#) introduciendo el precepto de componer el Gobierno con una representación de cada uno de los sexos con al menos un 40%. Se puede discutir el alcance de este precepto, pero lo que sí constatamos es que no emplea el mismo criterio que el utilizado para la composición de las listas electorales, siendo el de la conformación de los gobiernos menos progresivo.

Es preciso señalar que en este trabajo los mandatos impuestos por estas normas se han aplicado a ítems no contemplados en las mismas como las cabezas de lista: lehendakari, alcaldesas, etc. Ello nos ha permitido evaluar hasta qué punto nos encontramos ante el estricto cumplimiento formal de las normas o ante un compromiso que pretende efectivamente la realización material de la “igualdad efectiva” de mujeres y hombres.

Finalmente se incorporan de forma novedosas análisis sobre la composición de figuras como apoderados y apoderadas, interventores e interventoras y administradores y administradoras, que siendo objeto de designación por los partidos políticos y no de elección popular tienen un papel muy relevante, tanto simbólico como material, en las elecciones y en la participación sociopolítica de mujeres y hombres.

No podemos olvidar que posiciones que hace menos de una década eran cuestionadas por y ante la sociedad y el Tribunal Constitucional hoy en día constituyen el lugar común de la mayoría social. Hemos pasado del discurso de las “mujeres florero” al discurso de la necesidad de que la valía de las mujeres, también en política, no sea desaprovechada. Debemos intentar que los logros obtenidos hasta el momento no nos impidan ver todo lo que en materia electoral y de representación democrática está por conseguir.